

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Per un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas....	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES PARA SENADORES

CIRCULAR

Convocada para el día 15 del corriente mes la elección de tres senadores por esta provincia, este Gobierno, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 de la ley de 8 de febrero de 1877, ha acordado designar el salón de actos de la Excm. Diputación provincial para que, a las diez de la mañana del día 14, se reúna en el mismo la Junta general para el nombramiento de senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios que se hayan elegido por los distritos municipales, a los efectos de los artículos 38 y 39, y teniéndose en su caso en cuenta lo dispuesto por el 40.

Los compromisarios que hayan resultado elegidos se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, dos días antes del señalado para la elección de senadores, con las certificaciones que acrediten su nombramiento, para que de ellas se tome nota, así como de la fecha de su presentación.

Reunida la Junta electoral a las diez de la mañana del domingo 15 en el salón ya designado, se procederá a la elección de senadores en la forma prevenida en los artículos 48 al 55 de la expresada ley.

Santander, 9 de junio de 1919.

El gobernador,
Platón Páramo Sánchez.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NUM. 104

Ilmo. Sr.: Deseoso este Ministerio de auxiliar por cuantos medios estén en su mano aquellas plausibles iniciativas particulares que tengan por objeto la importación de trigo americano a nuestra país, siempre que con ello no se entorpezca la acción del gobierno referente a dejar asegurado el abastecimiento general de la Nación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que todos los buques requisados para la importación del cereal de que se trata, que tengan contratados con destino a España fletamentos de trigo extranjero, deberán, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, presentar en este Ministerio la oportuna solicitud acompañada de los referidos contratos para su examen y aprobación, si así procediera.

Segundo. Serán requisitos indispensables para conceder, en su caso, la liberación que se pretenda:

a) Que todo el trigo contratado para España se dedique exclusivamente a la fabricación de pan; y

b) Que el barco a cuyo favor se solicita la liberación pertenezca a Empresas navieras que, según se acredite con informe del Comité de Tráfico Marítimo, haya efectuado el servicio especial de transporte de trigo argentino que antes de la publicación de esta disposición le hubiera correspondido.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1919.—Maestre.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité de Tráfico Marítimo.

Delegación regia de Transportes por ferrocarril

Esta Delegación regia ha acordado que el transporte por ferrocarril del cok de todas clases quede exceptuado, tan sólo por lo que a transporte se refiere, de las restricciones a que en orden a dichos transportes por ferrocarril se hallan sujetos los carbones minerales y del régimen vigente respecto al tráfico entre zonas marítimas; pudiendo por tanto transportarse el cok por ferrocarril sin limitación de zonas de ninguna clase, cualesquiera que sean los puntos de procedencia y destino.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1919.—El Delegado regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La Deuda del Tesoro a vencimientos próximos alcanza en la actualidad la importante suma de pesetas 892.935.500, apreciándose desde luego la necesidad de proceder a la consolidación de la misma al objeto de que la situación del Tesoro quede despejada, sin el agobio de vencimientos inmediatos de cantidades importantes y limitada su actuación a satisfacer las Obligaciones del Presupuesto con los recursos del mismo, contrayendo la Deuda indispensable para atender a los desniveles en su marcha normal, liquidándola en períodos breves, bien con sobrantes de Presupuesto, bien con negociación de Deuda del Estado.

Estudiada por el Gobierno cuestión de tan alto interés nacional, con el debido detenimiento, ha adquirido la convicción de que el momento actual es el más propicio para realizar la negociación de Deuda del Estado en cantidad necesaria, no sólo para convertir la del Tesoro, hoy en circulación, sino para prudentes previsiones del Presupuesto.

Dos elementos hay que apreciar fundamentalmente para realizar la operación: uno, la cotización de los efectos públicos, y otro, las disponibilidades del mercado para tomar parte en un empréstito; el primero se ve de un modo claro en los tipos de los precios de los efectos públicos que, por su elevación, reflejan, desde luego, la alta estima que goza en Bolsa el crédito del Estado, y el segundo por los saldos de las cuentas corrientes en los Bancos que, por la importancia que tienen en la actualidad, expresan con toda claridad que el ahorro nacional está en situación de acudir desde luego a una negociación de Deuda del Estado, y más todavía si el movimiento patriótico del capitalista se procura una justa remuneración, ofreciéndole un tipo de interés en armonía con el precio del dinero y las condiciones del mercado.

La clase de Deuda a ofrecer en la negociación es uno de los puntos que ha sido objeto de mayor meditación. Es indispensable determinar si el signo a emitir ha de tener carácter perpetuo o ha de ser amortizable. Apreciada la situación de la Bolsa, se ve, desde luego, que hay necesidad de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100 dado el volumen de operaciones y la demanda de dicho papel, porque hay que tener muy cuenta que desde que en 1900 se convirtió en Deuda perpetua toda la Amortizable que en aquella fecha existía en circulación, no se ha lanzado al mercado ninguna cantidad de Deuda perpetua por virtud de empréstitos realizados, pues las cinco emisiones hechas desde entonces hasta el día han sido en Deuda amortizable al 5 y al 4 por 100, y por tanto, la misma normalidad exige que la emisión de Deuda que ahora se dispone sea en títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, ampliando a este fin la creada en 1882.

Teniendo en cuenta el Gobierno las condiciones del mercado en relación con el interés del dinero y el aprecio de las Deudas del Estado por los tipos de cotización en Bolsa de sus valores, así como las disponibilidades de efectivo que poder aplicar a la operación, ha señalado el de 75,50 por 100, que se consigna en el proyecto de De-

creto, con el cual, al mismo tiempo que se ofrecen condiciones beneficiosas para el suscriptor, el Tesoro obtiene un beneficio.

La cantidad a emitir se ha fijado en 1.656 millones de pesetas, necesaria para obtener las 892.935.500 pesetas importe de las Deudas del Tesoro, y 357 millones de pesetas para atender a las necesidades del Presupuesto.

Terminada la guerra europea y normalizado el rendimiento de las rentas del Estado, el Gobierno espera que con la aprobación por las Cortes del plan financiero que ha de presentar para reforzar los ingresos, éstos tengan todo su desarrollo, produciéndose la anhelada nivelación del Presupuesto, quedando el Tesoro en situación despejada.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de junio de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel,

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización que concede al Gobierno el artículo quinto de la ley de 21 de diciembre de 1918, se emitirán títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por la suma de mil seiscientos cincuenta y seis millones de pesetas nominales, ampliando en la referida cantidad la Deuda de dicha clase en circulación creada por la ley de 29 de mayo de 1882.

Art. 2.º La Deuda que ha de emitirse a virtud del artículo anterior estará representada por títulos al portador de las series creadas por el artículo 2.º del Real decreto de 29 de mayo de 1882, que son las siguientes: Serie A de 500 pesetas, Serie B de 2.500 pesetas, Serie C de 5.000 pesetas, Serie D de 12.500 pesetas, Serie E de 25.000 pesetas y Serie F de 50.000; llevarán la misma fecha que los títulos hoy en circulación, y tendrán iguales vencimientos para el abono de intereses, siendo el primero el de 1.º de Octubre de 1919.

Art. 3.º Estará a cargo del Banco de España el servicio de pago de intereses de la Deuda al 4 por 100, que se realizará a voluntad de sus tenedores en Madrid, y las demás plazas del Reino donde tenga Sucursales aquel Establecimiento.

Art. 4.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripción pública, la Deuda al 4 por 100 emitida con arreglo al artículo 1.º del presente Decreto.

La suscripción se hará en las Oficinas del Banco y en todas sus Sucursales, excepto las de Canarias y Melilla, el día 16 del actual.

Art. 5.º Se cederán los títulos al tipo de 75,50 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas o sean múltiplos de esta suma.

En la suscripción se admitirán como metálico las Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, emitidas en virtud de Real decreto de 14 de Enero de 1919; las Obligaciones del Tesoro al 4,75 por 100, que vencen en primero de julio de 1920, emitidas por Real decreto de 4 de Julio de 1915, y los Bonos del Tesoro a los vencimientos de 15 de julio y primero de noviembre de 1919, puestos en circulación por Reales decretos de 26 de febrero y 10 de abril último.

Las Obligaciones del Tesoro al 4,75 por 100 y 4 por 100 que no se presenten a conversión quedarán retiradas

de la circulación en el primer vencimiento de intereses de los referidos valores, o sea el primero de julio y quince de Agosto próximo, respectivamente, mediante su reembolso a metálico por el Tesoro. Los Bonos del Tesoro, hoy en circulación, que no se conviertan en la nueva Deuda, serán recogidos abonando su importe en metálico a sus vencimientos de 15 de julio y 1.º de noviembre de 1919.

Art. 6.º Las peticiones de suscripción a metálico, o en títulos, se extenderán separadamente en los pliegos impresos que para unas y otras facilitará el Banco de España, haciéndose por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa, o de Corredores de Comercio, en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, con abono por el Banco de España a todos ellos del corretaje oficial.

Art. 7.º A los pedidos de conversión, o sea a las suscripciones en valores, habrán de acompañarse los títulos debidamente facturados. Las Obligaciones del Tesoro al 4,75 y al 4 por 100 llevarán unidos los cupones de primero de julio y 15 de agosto de 1919, respectivamente.

Art. 8.º Los suscriptores a la conversión, o sea los que hagan sus pedidos presentando en pago Obligaciones del Tesoro o Bonos del Tesoro, recibirán un resguardo talonario, que será canjeado por las correspondientes carpetas provisionales negociables en Bolsa, y éstas lo serán a su tiempo por los títulos definitivos de la Deuda al 4 por 100. Las fracciones quedarán representadas por resguardos talonarios, hasta que, reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, pueda verificarse el canje.

Art. 9.º Si el producto de la suscripción pública a metálico fuera superior o la cantidad que quede después de aplicada la necesaria en títulos a la suscripción de obligaciones y bonos, se hará un prorrateo entre los suscriptores a metálico para reducir sus pedidos a la cantidad que proporcionalmente les corresponda, la cual se abonará en un residuo cuando no llegue a 500 pesetas nominales.

Las suscripciones hechas a pagar en Obligaciones y Bonos quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 10. Los suscriptores a metálico recibirán del Banco de España, a cambio de su proposición y del 10 por 100 del valor nominal de la misma, un resguardo talonario de ella.

El día 1.º de julio próximo entregarán la cantidad necesaria para completar con la ya entregada el 50 por 100 de la adjudicación; y el 1.º de Agosto el 25,50 por 100 restante, recogiéndose a los interesados los resguardos al realizar esta última entrega, y facilitándoles carpetas provisionales.

A los suscriptores que adelanten plazos se les bonificará por ellos a razón de cinco por ciento al año.

No habrá plazos para la entrega de valores en las suscripciones en Obligaciones y Bonos, admitiéndose las Obligaciones por la cantidad que represente su capital y los intereses devengados hasta el 1.º de julio próximo, al tipo que devengan las Obligaciones y los Bonos por su capital, deducido el descuento correspondiente de intereses al tipo líquido que devenga la Deuda que se crea, al objeto de que el tenedor no los perciba sobre los Bonos más que hasta el mismo día 1.º de julio próximo. A las suscripciones en valores se les hará la misma bonificación por anticipos de plazos que a las que se realicen en metálico.

Art. 11. En representación de los títulos de la Deuda al 4 por 100 que se emite por este decreto, y en tanto que se realiza la confección de los títulos definitivos, se emitirán carpetas provisionales, negociables en Bolsa de los mismos valores en la proporción que se estime necesaria, con cuatro cupones representativos de los intereses

a satisfacer en los vencimientos de primero de Octubre de 1919, primero de Enero, primero de Abril y primero de Julio de 1920.

Art. 12. Los intereses de la Deuda que se emite y la comisión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesa de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se aplicarán al correspondiente crédito de la Sección tercera del Presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, del corriente año. «Deuda pública».

Art. 13. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará a medida que se vaya realizando a la Sección quinta del Presupuesto vigente de ingresos para 1919, «Recursos del Tesoro», bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de Deuda perpetua interior al 4 por 100».

Art. 14. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses de la Deuda al 4 por 100, entregándose por el Tesoro con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago de intereses en cada vencimiento.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del presente decreto y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Presentado el papel de pagos al Estado dentro del plazo legal, el señor gobernador civil, con fechas 24 de mayo, 2 y 4 de junio actual, ha aprobado, decretando la concesión de los expedientes mineros nombrados «Ena», número 14.506; «Nueva Montaña», número 14.533; «Nelly», número 14.534; «Mercedes», número 14.535; «Montserrat», número 14.538; «Por si acaso», número 14.541; todas ellas de la S. A. Nueva Montaña; «La Victoria», número 14.525, de don Alejandro Douglas Prangle; «Maruca», número 14.532, de don Antonio Santiago Fernández; mandando extender el título de propiedad a favor de los citados interesados cuando hayan transcurrido treinta días desde la presente publicación sin haber recurrido contra citados decretos. Lo que en su cumplimiento se publica y hace saber por el presente anuncio-notificación a los efectos legales consiguientes.

Santander, 5 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Gaspar Barragán Redondo, hijo de Gaspar y de María, natural de Santander, soltero, albañil, de veintitrés años de edad, estatura 1,620 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba no tiene, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza (Santander), calle Cuesta la Atalaya, número 25, procesado por falta grave de primera deserción, como sustituto de Africa del recluta Ramón Suárez Piñera, conforme previene la R. O. C. de 14 de enero último (D. O. núm. 11),

comparecerá, en término de treinta días, ante el teniente juez instructor de la Caja de Recluta de Gijón, número 102, don Esteban Carracedo Pérez, con residencia en la Plaza de Gijón, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Gijón, 28 de mayo de 1919.—El teniente juez instructor, Esteban Carracedo. 378-399

Juzgado tercero de lo Civil.—México

El señor juez tercero de lo civil, por auto de fecha de ayer, convoca a todos los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión intestada del menor don Fernando Arenado Ortiz, a fin de que se presenten a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contados desde la publicación última de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas, de diez en diez días, en el periódico oficial del lugar de su fallecimiento.

México, mayo 7 de 1919.—El actuario, Pedro Caballero.

Don Enrique Alonso Iglesias, juez municipal del distrito del Este de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio que se dirá se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez de mayo de mil novecientos diecinueve, ante el Tribunal municipal del distrito del Este, formado por el señor juez suplente don José María Arenzana, como presidente, y los señores adjuntos don Vicente Aguilar y don Julián Sáinz de Varanda, se ha visto y examinado el presente juicio verbal civil seguido a instancia de don Bartolomé Reyes Veda, mayor de edad, casado, modelista y vecino de esta ciudad, contra don Basilio Valverde, empleado en la Sociedad Red Santanderina de Tranvías, y don Luis Soria Hernández, director gerente de la citada empresa, con domicilio en el barrio de Cajo, de esta ciudad, para que esta parte satisfaga a aquélla la suma de cuatrocientas veintiseis pesetas con setenta y cinco céntimos por los conceptos que se expresan en la demanda, y por unanimidad,

Fallamos.—Que afirmando la competencia de este Tribunal para conocer de los presentes autos y declarando no haber lugar a la excepción de cosa juzgada, debemos condenar y condenamos a la parte demandada don Basilio Valverde Mediavilla y subsidiariamente a don Luis Soria Hernández, como director gerente de la Sociedad Red Santanderina de Tranvías, a que en el término de tercero día y tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante don Bartolomé Reyes Veda la suma de cuatrocientas veintiseis pesetas con setenta y cinco céntimos que se reclaman en la demanda, entendiéndose descontadas de esta suma las ciento cuarenta y siete pesetas con que fué condenado en el Juzgado municipal del distrito del Oeste, en el caso de que esta cantidad la tuviere ya satisfecha, imponiendo todas las costas del presente juicio a la parte demandada.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Arenzana.—Vicente Aguilar.—Julián Sáinz de Varanda.

Cuya sentencia se publicó en veintiuno del corriente mes de mayo

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para notificar a don Basilio Valverde Mediavilla, la anterior sentencia, expido y sello la presente en Santander a 30 de mayo de 1919.—El juez, Enrique Alonso.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 380-399

Don José Antonio de la Campa y Balbás, juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el artículo 835, número 1, de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al penado Joaquín López Cantera, soltero, de veinticuatro años, hijo de Ramón y Florinda, ajustador, natural de Navajeda, habiendo residido últimamente en Santander, con domicilio en la Cuesta de la Atalaya, número 14, piso bajo, ignorándose su actual paradero, para que el día 25 del actual, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a los efectos de la ley sobre Condena condicional.

Por tanto ruego a todas las autoridades y agentes de policía procedan a la busca y captura de dicho penado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del señor presidente de la Audiencia provincial de Santander.

Dado en Torrelavega, a 3 de junio de 1919.—El juez, José Antonio de la Campa.—El secretario, Lic. Vicente Muñoz. 374-398

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

El día nueve del corriente mes, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe, la subasta de 14 toneladas de roble y castaño, 58, 13 y 30 traviesas de roble, bajo el tipo de 512 pesetas y con sujeción a las condiciones de los pliegos insertos en el B. O. de esta provincia, número 83, correspondiente al día 12 de julio del año último de 1918.

Santiurde de Toranzo, 3 de junio de 1919.—El alcalde, José Gutiérrez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

En poder del alcalde de barrio de Salines, de esta villa, se halla prendado un burro negro, como de cinco a seis años, con mataduras en el espinazo; tiene un campano con collar de alambre.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerlo, previa justificación y pago de gastos, pues de lo contrario se subastará pasado que sean quince días desde la inserción de este anuncio.

Cabezón de la Sal, 2 de junio de 1919.—El alcalde, Cándido I. de la Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por este Banco con el número 8.661, comprensivo de pesetas 6.000 en 12 obligaciones F. C. Barcelona Alsasua, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 5 de junio de 1919.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.